



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Laboral

**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**Magistrado ponente**

**AL2066-2021**

**Radicación n.º 82203**

**Acta 17**

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia la Sala sobre los acuerdos de transacción presentados por la apoderada de **FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ** con los demandados **JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ TARQUINO, LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO, ALBA LUCÍA VICTORIA POTES, JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ VICTORIA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ CUERVO, KATHERINE GÓMEZ CAMPO** y **ADALGIZA GÓMEZ CUERVO** en nombre propio y de **FERNANDO ALBERTO GÓMEZ CUERVO**, dentro del proceso adelantado por la primera.

## **I. ANTECEDENTES**

La demandante promovió proceso ordinario laboral en contra de Alba Lucía Victoria Potes, Julián Andrés Gómez Victoria, María Del Carmen Gómez Cuervo, Walter Gómez

Cuervo, José Guillermo Gómez Cuervo, María Janeth Gómez Barón, Luisa Fernanda Gómez Tarquino, José Guillermo Gómez Tarquino, Katherine Gómez Campo, Adalgiza Gómez Cuervo en nombre propio y de Fernando Alberto Gómez Cuervo, en calidad de herederos determinados de José Guillermo Gómez Ramírez, para que se declarara que entre las partes existió un contrato de mandato para tramitar la sucesión mixta del causante José Guillermo Gómez Ramírez con base en el contrato de prestación de servicios profesionales – jurídicos, suscrito entre las partes y, en consecuencia, condenarlos a pagar a su favor, el valor de dichos honorarios *“a razón del 3% sobre el valor comercial de todos los bienes relacionados como activos en dicho proceso de sucesión”*, la indexación y las costas.

Alba Lucía Victoria Potes, Julián Andrés Gómez Victoria, Luisa Fernanda Gómez Tarquino, Walter Gómez Cuervo, José Guillermo Gómez Cuervo y María Janeth Gómez Barón promovieron demanda de reconvención, que fue admitida por auto de 24 de noviembre de 2016.

Por auto de 22 de mayo de 2014, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali admitió la demanda en contra de herederos determinados e *“indeterminados”* y solo frente, a estos, últimos, ordenó el emplazamiento y designación de curador *ad litem*. Por sentencia del 2 de noviembre de 2017, no probadas las excepciones propuestas, condenó a los herederos determinados Alba Lucía Victoria Potes, Julián Andrés Gómez Victoria, María Del Carmen Gómez Cuervo, Walter Gómez Cuervo, José Guillermo Gómez Cuervo, María

Janeth Gómez Barón, Luisa Fernanda Gómez Tarquino, José Guillermo Gómez Tarquino, Katherine Gómez Campo, Adalgiza Gómez Cuervo en nombre propio y de Fernando Alberto Gómez Cuervo, al pago de \$351.165.000, a favor de la demandante, por concepto de honorarios profesionales, suma que debía ser debidamente indexada, absolvió a aquella de la demanda de reconvención y condenó en costas.

La parte pasiva apeló y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, el 22 de noviembre de 2018, modificó la decisión del *a quo*, pues determinó que el valor a pagar a la demandante era de \$198.704.939, debidamente indexado al momento del pago, lo anterior por cuanto:

La operadora judicial de primera instancia erró al determinar como base para calcular el porcentaje que le correspondía al aquí demandante por concepto de honorarios, el valor de los bienes establecido por el causante dentro del testamento, que fue \$23.411.000.000 (f. 24 vuelto), pues se reitera el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes claramente señala que dichos honorarios corresponden al 3% del valor comercial de los activos relacionados dentro del proceso de sucesión, que de conformidad con la escritura pública No. 3738 otorgada en la Notaría del Círculo de Cali, ascienden a la suma de \$13.246.995.928 (f.464), de ahí que se modificará la sentencia en ese puntual aspecto”.

Los demandados interpusieron recurso extraordinario de casación, que concedió el juez plural el 28 de junio de 2018 y remitió a esta Corte.

El 27 de septiembre de 2018, se allegó memorial de transacción celebrado entre la demandante y José Guillermo Gómez Tarquino, Luisa Fernanda Gómez Tarquino, Alba

Lucía Victoria Potes, Julián Andrés Gómez Victoria, María Del Carmen Gómez Cuervo, Katherine Gómez Campo, Adalgiza Gómez Cuervo en nombre propio y de Fernando Alberto Gómez Cuervo *“con el fin de terminar el proceso de la referencia y precaver eventuales litigios relacionados con la controversia descrita en el capítulo de antecedentes de dicho contrato y transigir de manera definitiva las pretensiones del proceso en los valores indicados en cada contrato de transacción y en los términos allí mencionados”*.

Dicho documento, de manera separada con cada uno de los demandados, que accedió a ello, estableció que:

LA DEMANDANTE Y EL DEMANDADO de forma conjunta se denominan LAS PARTES.

LAS PARTES declaran que celebran el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN (en adelante el “CONTRATO”, el cual se regirá por las estipulaciones que se consagran en el presente CONTRATO,

[...]

PRIMERA: OBJETO. LA DEMANDANTE Y EL DEMANDADO, de común acuerdo y manifiestan de manera expresa e irrevocable convienen, a fin de terminar el proceso única y exclusivamente en relación con EL DEMANDADO que suscribe el presente contrato, a saber JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ TARQUINO que cursa en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali con rad. No. 2014-00348, y actualmente se encuentra en el siguiente estado: CASACIÓN, y de precaver eventuales litigios relacionados con la controversia descrita en el capítulo de ANTECEDENTES, transigir de manera definitiva las pretensiones única y exclusivamente respecto de EL DEMANDADO, JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ TARQUINO, estableciendo como monto la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (21.500.000)

SEGUNDA: PAGO. EL DEMANDADO, en calidad de uno de los demandados en el proceso que cursa en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali con rad. No. 2014-00348, se obliga con LA DEMANDANTE a pago único, total y definitivo de la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (21.500.000), de la siguiente manera: i) SIETE MILLONES DE

PESOS MCTE (7.000.000) pagaderos a la firma del presente contrato, es decir, el 08 de agosto de 2018; ii) SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (7.000.000) pagaderos el 08 de septiembre de 2018; y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL DE PESOS MCTE (7.500.000) pagaderos el 8 de octubre de 2018, los pagos serán abonados a la cuenta de ahorros No. 30385176850 de BANCOLOMBIA a nombre de FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ, la DEMANDANTE.

PARAGRAGO PRIMERO: el valor antes citado comprende el valor que le corresponde exclusivamente a LA DEMANDANDA, sin que se entiendan transadas las pretensiones en contra de los demás demandados en el proceso que cursa en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali con rad. No. 2014-00348, por lo que continúa el proceso contra las demás partes, y encontrándose insolutas las obligaciones respecto de los demás demandados dentro del proceso que da origen al mismo.

TERCERA: con la suscripción de este CONTRATO y el pago convenido entre LA DEMANDANTE Y EL DEMANDADO, transigen cualquier diferencia o litigio presente o futuro UNICAMENTE ENTRE LAS PARTES, relacionado con el contrato de servicios profesionales de abogado para llevar a cabo sucesión mixta del causante JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ RAMÍREZ, y en consecuencia, se declara de manera definitiva e irrevocable a Paz y Salvo a EL DEMANDADO respecto de los honorarios que a esta le corresponden pagar a la DEMANDANTE con ocasión al contrato de prestación de servicios profesionales de abogada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por esta solicitud, LA DEMANDANTE renuncia de manera expresa e irrevocablemente a cualquier acción laboral derivada del contrato de prestación de servicios profesionales de abogada, descrito en el capítulo de ANTECEDENTES del presente contrato en contra de EL DEMANDADO, así como también del cobro de la condena en el proceso que cursa en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali con rad. 2014-00348 solo y exclusivamente en contra de EL DEMANDADO, sin que se entienda la renuncia al cobro de la condena en contra de los demandados en el proceso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EL DEMANDADO se obliga con LA DEMANDANTE a desistir del recurso extraordinario de casación, para lo cual solicitará a su apoderado judicial en el proceso que cursa en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali con rad. 2014-00348, que actualmente se encuentra en trámite de recurso de CASACIÓN, Dr. Álvaro Pío Raffo Palau (...), **presente ante la H. Corte Suprema de Justicia el desistimiento del recurso extraordinario de CASACIÓN**, a más tardar a los dos (2) días siguientes a la firma del presente CONTRATO.

CUARTA: Este CONTRATO presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada de conformidad con lo expuesto en el Artículo 2469, 2483 y demás normas concordantes del Código Civil.

SEXTA: DOMICILIO CONTRACTUAL. Para todos los efectos legales a que haya lugar, se fija como domicilio la ciudad de Cali

El mismo acuerdo, pero en cantidades diferentes se suscribió con otros demandados así:

Alba Lucía Victoria Potes en la suma de VEINTE MILLONES PESOS MCTE (\$20.000.000), pagaderos a la firma del presente contrato, es decir, el 17 de agosto de 2018.

Julián Andrés Gómez Victoria por valor de en la suma de VEINTE MILLONES PESOS MCTE (\$20.000.000), pagaderos a la firma del presente contrato, es decir, el 17 de agosto de 2018.

María Del Carmen Gómez Cuervo por valor de en la suma de VEINTE MILLONES PESOS MCTE (\$20.000.000), pagaderos a la firma del presente contrato, es decir, el 22 de agosto de 2018.

Luisa Fernanda Gómez Tarquino en la suma de en la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (21.500.000), de la siguiente manera: i) SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (7.000.000) pagaderos a la firma del contrato, es decir, 8 de agosto de 2018; ii) SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (7.000.000) pagaderos el 8 de septiembre de 2018; y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL

DE PESOS MCTE (7.500.000) pagaderos 8 de octubre de 2018.

Katherine Gómez Campo por valor de en la suma de en la suma de VEINTE MILLONES PESOS MCTE (\$20.000.000), pagaderos el 24 de agosto de 2018.

Adalgiza Gómez Cuervo por valor de en la suma de VEINTE MILLONES PESOS MCTE (\$20.000.000), pagaderos a la firma del presente contrato, es decir, el 21 de agosto de 2018.

Fernando Alberto Gómez Cuervo representado por Adalgiza Gómez Cuervo en la suma de en la suma de VEINTE MILLONES PESOS MCTE (\$20.000.000), pagaderos a la firma del presente contrato, es decir, el 21 de agosto de 2018.

## **II. CONSIDERACIONES**

Frente a la viabilidad de someter a consideración de la Corte la aceptación de los acuerdos de transacción, al que pueden llegar las partes con el fin de terminar el litigio que los ata, esta Sala en providencia CSJ SL1761-2020, determinó que:

Considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello.

Tal postura retoma los argumentos de la providencia CSJ SL, 26 jul. 2011, rad. 49792, en la que se señaló que la transacción

constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta figura es aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 14 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.



Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

### **Caso concreto**

En este asunto se trata de resolver un litigio que efectivamente existe entre los contratantes, en virtud del cual los demandados determinados Alba Lucía Victoria Potes, Julián Andrés Gómez Victoria, María Del Carmen Gómez Cuervo, Walter Gómez Cuervo, José Guillermo Gómez Cuervo, María Janeth Gómez Barón, Luisa Fernanda Gómez Tarquino, José Guillermo Gómez Tarquino, Katherine Gómez Campos, Adalgiza Gómez Cuervo en nombre propio y de Fernando Alberto Gómez Cuervo, contrataron los honorarios de Fanny Trujillo Rodríguez, para llevar a cabo *“la apertura y terminación del proceso de sucesión mixta”*.

La Corte encuentra que la pretensión de la demandante radica en el reconocimiento y pago de los

honorarios profesionales prestados por el trámite de liquidación de sucesión mixta del causante José Guillermo Gómez Ramírez.

Los demandados, al contestar, señalaron de manera enfática que Trujillo Rodríguez no cumplió su labor en el contrato de servicios profesionales, tal como fue acordada, por el contrario, entorpeció *“la posibilidad de llegar a un acuerdo amistoso entre los interesados, para facilitar la partición y adjudicación de bienes por el trámite notarial, todo el tiempo en que fungió como apoderadas de estos”*.

Corresponde a la Sala precisar que, aun cuando la parte pasiva está compuesta por varias personas, se trata de un litisconsorcio facultativo, esto es, una pluralidad de sujetos intervinientes de manera voluntaria como parte contratante, en este caso. Lo anterior, pues de las pruebas allegadas al expediente, resulta claro que los convenios celebrado se hizo directamente por cada uno de los herederos determinados para que se llevara a cabo el trámite de sucesión.

Asimismo, del contrato de prestación de servicios celebrado, se tiene que en el documento si bien entre las obligaciones de la parte contratante se estipula *“cancelar solidaria e indivisiblemente los honorarios profesionales pactados, en la cantidad, plazo y condiciones arribas estipulados”*, lo cierto es que a través del contrato de transacción, en el que se dice que *“el valor antes citado comprende el valor que le corresponde exclusivamente a LA*

*DEMANDANDA, sin que se entiendan transadas las pretensiones en contra de los demás demandados en el proceso que cursa en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali con rad. No. 2014-00348, por lo que continúa el proceso contra las demás partes, y encontrándose insolutas las obligaciones respecto de los demás demandados dentro del proceso que da origen al mismo”, se tiene que la acreedora, en ese caso demandante, renuncia a dicha solidaridad de manera tácita, lo cual se permite por nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del artículo 1573 del Código Civil.*

Ahora, revisado los convenios transaccionales, observa la Corte que cumple los presupuestos legales para su aprobación, toda vez que los firmantes están facultados para su celebración, los derechos laborales en disputa lo permiten, pues dependen del estudio jurídico que un juez efectúe en aras de determinar si a la demandante le asiste o no el derecho deprecado, esto es, a que honorarios profesionales, a más de que, al cotejar lo pactado con las pretensiones que se demandaron, claramente se observa que las contendientes realizaron concesiones mutuas, de allí que el pacto sea válido.

Así las cosas, no existe causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteada, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo en virtud del artículo 145 de su Estatuto Instrumental.

Por lo expuesto, se aprobará la transacción suscrita, se declarará terminado el proceso respecto de José Guillermo Gómez Tarquino, Luisa Fernanda Gómez Tarquino, Alba Lucía Victoria Potes, Julián Andrés Gómez Victoria, María Del Carmen Gómez Cuervo, Katherine Gómez Campo, Adalgiza Gómez Cuervo en nombre propio y de Fernando Alberto Gómez Cuervo y se ordenará la continuación del trámite de casación frente a los demás, esto es, Walter Alirio Gómez Cuervo, José Guillermo Gómez Cuervo y María Janeth Gómez Barón.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

#### RESUELVE:

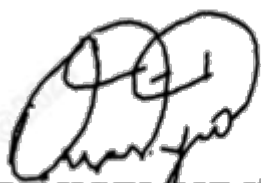
**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción celebrada entre **FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ** con los demandados **JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ TARQUINO, LUISA FERNANDA GÓMEZ TARQUINO, ALBA LUCÍA VICTORIA POTES, JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ VICTORIA, MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ CUERVO, KATHERINE GÓMEZ CAMPO, ADALGIZA GÓMEZ CUERVO** en nombre propio y de **FERNANDO ALBERTO**. En consecuencia, **DECLARAR** la terminación del proceso respecto de ellos.

**SEGUNDO: ORDENAR** la continuación del trámite de casación frente a los demás, esto es, **WALTER ALIRIO**

**GÓMEZ CUERVO, JOSÉ GUILLERMO GÓMEZ CUERVO Y  
MARÍA JANETH GÓMEZ BARÓN**

**TERCERO:** Sin costas.

Notifíquese y cúmplase.

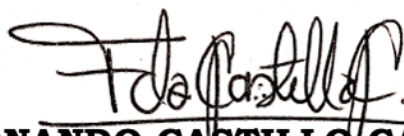


**OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR**

Presidente de la Sala



**GERARDO BOTERO ZULUAGA**



**FERNANDO CASTILLO CADENA**

**(Impedida)**

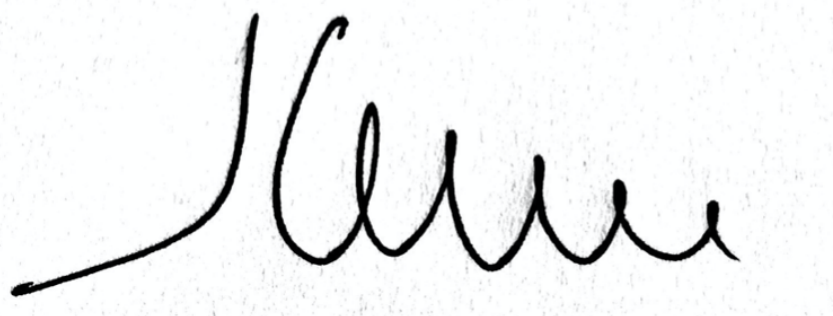
**CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**



**LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**



**IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ**  
Aclaro voto



**JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN**

**SALVO VOTO**

<b>CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO</b>	<b>760013105009201400348-01</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>82203</b>
<b>RECURRENTE:</b>	WALTER ALIRIO GOMEZ CUERVO, JOSE GUILLERMO GOMEZ TARQUINO, JOSE GUILLERMO GOMEZ CUERVO, ALBA LUCIA VICTORIA POTES, MARIA JANETH GOMEZ BARON, LUISA FERNANDA GOMEZ TARQUINO, ADALGIZA GOMEZ CUERVO, KATERINE GOMEZ OCAMPO, FERNANDO ALBERTO GOMEZ CUERVO, MARIA DEL CARMEN GOMEZ CUERVO
<b>OPOSITOR:</b>	FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>DR.FERNANDO CASTILLO CADENA</b>



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 28-05-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 085 la providencia proferida el 12-05-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 02-06-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 12-05-2021.

SECRETARIA \_\_\_\_\_